



JUSTICIA DE ARAGÓN

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**202600004073**

**26 MAR 2026**

**REGISTRO DE SALIDA**

**Exp: Q25/1774/03**

**Sra. Alcaldesa-Presidenta**

**Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

LO1502199 / O00020070

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a las molestias derivadas de la instalación de una máquina «vending» o de «venta automática» sita en un edificio de viviendas.

## **I.-ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 4 de noviembre de 2025 tuvo entrada en esta Institución una queja, en la que se exponían los problemas que, a juicio de la persona promotora de la misma, conllevaba la instalación de una máquina de «venta automática» en un inmueble residencial.

En concreto, en la queja el interesado exponía los siguiente:

*«Todo comenzó cuando instalaron un negocio de máquinas «vending» 24 horas debajo de mi casa. El local es propiedad de un vecino de la comunidad que lo tiene alquilado al dueño del negocio, pero esta persona no vive aquí, por lo que no es consciente de lo que molesta esta actividad a pesar de que es conocedor de ello, puesto que así se lo hemos expresado.*



JUSTICIA DE ARAGÓN

*La calle se ha convertido en un flujo constante de personas incívicas a cualquier hora del día, que no respetan los derechos de los demás, ensucian la vía pública y el portal de la comunidad, han llenado la pared de escupitajos y marcas de patadas. Incluso destrozaron la barandilla de la rampa. Me han tirado al balcón basura. El otro día un balón y en unas fiestas un petardo de una categoría peligrosa, el cual recogí los restos y puse una denuncia en la guardia civil.*

*Acelerones con los coches en la mitad de la noche que te despiertas de un susto y luego cuesta mucho poder volver a dormir.*

*Siento vulnerados mis derechos y (...) he presentado 4 instancias generales en el Ayuntamiento de La Puebla y no he recibido respuesta, ni mucho menos solución al problema: ni cesar la actividad por molestia, insalubridad, ni vigilancia policial, que encima por la noche ni hay Policía Local.*

*No puedo resumir en unos pocos párrafos todo lo que llevamos sufriendo desde hace años que pusieron el “Pica Pica”.*

*Por supuesto lo sabe la comunidad y la gestoría, pero dicen que no se puede hacer nada, que está legal. El acta de la reunión donde se acordó esto, no existe, ya que se perdieron los papeles, que se ha modificado la fachada del edificio... de verdad es que ya no se a quién acudir, no puedo más, esto es una pesadilla.*

*(...)».*

**SEGUNDO.-** A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión para su instrucción, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción.

Con tal objeto, se remitió con fecha 13 de enero de 2026 un escrito al Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén recabando información acerca de la cuestión planteada en la queja.

**TERCERO.-** La respuesta del Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén se recibió el 19 de diciembre de 2025, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

«A la vista de los siguientes antecedentes:



JUSTICIA DE ARAGÓN

Documento: *Solicitud de información por parte del Justicia de Aragón sobre las molestias derivadas de la instalación de máquina de «vending» en bloque de viviendas en calle (...).*

Fecha: *Con fecha de documento 13 de noviembre de 2025.*

Documento: *Providencia de Alcaldía donde se requiere informe por los servicios técnicos.*

Fecha: *Con fecha de firma de documento 3 de diciembre de 2025.*

*En vista de que en las quejas alegadas por el vecino de La Puebla de Alfinden se citaba:*

*“Siento vulnerados mis derechos y desatendida por las “autoridades competentes” ya que he presentado 4 instancias generales en el Ayuntamiento de La Puebla y no he recibid respuesta, ni mucho menos solución al problema: ni cesar la actividad por molestia, insalubridad, ni vigilancia policial, que encima por la noche ni hay Policía Local”.*

*PRIMERO. Se realiza una labor de investigación por parte del técnico que suscribe el informe, ya que en urbanismo no consta ninguna queja sobre el tema acaecido, ni contestada ni en trámite, y se encuentran las siguientes entradas:*

- 2024-E-RC-816 con fecha 26 de marzo de 2024 asignada a  Comisaría y Alcaldía*
- 2024-E-RC-2232 con fecha 30 de julio de 2024 asignada a  Comisaría y Alcaldía*
- 2024-E-RC-816 con fecha 18 de noviembre de 2024 asignada a  Comisaría, Alcaldía y Delegación de Servicios Públicos.*

*SEGUNDO. La actividad a la que se hace referencia tiene licencia de apertura con fecha:*

- Resolución de Alcaldía 133/2023 de 7 de febrero, concediendo la apertura y el Inicio de la actividad.*

*Esta licencia de apertura se otorga ya que tanto en la documentación aportada como en acta de comprobación se cumplen todos los requisitos que establecen las distintas normativas que le son de aplicación.*



JUSTICIA DE ARAGÓN

*Por todo ello desde urbanismo este establecimiento cumple todos los preceptos legales para su apertura y para seguir abierto.*

*De la queja que nos traslada el Justicia de Aragón se vislumbra que el problema no es tanto del establecimiento sino de las personas que lo regentan, y en este aspecto no es competencia de los técnicos municipales de urbanismo».*

**CUARTO.-** A la vista del contenido del informe de los Servicios Técnicos Municipales, esta Institución consideró procedente reiterar nuestra petición de informe, en concreto, sobre las cuestiones recogidas en la queja referentes a las molestias que la actividad de la máquina «vending» pudiera estar generando en los vecinos.

Con fecha 3 de febrero de 2026 se recibió el nuevo informe del Ayuntamiento de La Puebla de Alfinden, en el que se hizo constar los siguiente:

*«Recibida su solicitud de información en relación con las molestias derivadas de la instalación de máquina “vending” en bloque de viviendas en (...), de esta localidad, y una vez emitido informe de Policía Local, por el presente le informo que:*

*1º En Agosto de 2024 se recibe una queja por ruidos y suciedad en la calle debido al establecimiento ubicado en (...), de esta localidad, en ese momento se informa al vecino de la conveniencia de contactar con Policía Local o Guardia Civil, según los horarios, facilitando ambos números de teléfono.*

*2º Las patrullas de Policía Local, desde que se puso la primera queja han prestado especial atención al entorno de (...), sin observar posibles autores de suciedad o molestias por ruidos u otras infracciones.*

*3º Con fecha 26 de enero de 2026 se personan en las dependencias de Policía Local los vecinos que presentan las quejas para presentar una nueva reclamación, a las cuales se les sugiere que al producirse las incidencias en horario nocturno o fin de semana se deben poner en contacto con Guardia Civil.*

*4º Durante los turnos de Policía Local se ha prestado especial atención al entorno del establecimiento, se han atendido todas las quejas presentadas tanto de forma*



JUSTICIA DE ARAGÓN

*presencial como mediante registro y se ha informado a los vecinos de los canales de emergencias disponibles».*

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-**En el escrito de queja se mantiene que se vienen sufriendo ruidos y molestias por la actividad desarrollada en torno a la máquina «vending» o de «venta automática» instalada en un local de un edificio residencial.

De acuerdo con lo que se refiere en la queja, la instalación *«ha convertido la calle en un flujo constante de personas incívicas a cualquier hora del día, que no respetan los derechos de los demás, ensucian la vía pública y el portal de la Comunidad»*. Asimismo, se hace referencia a *«acelerones con los coches en mitad de la noche que te despiertas de un susto y luego cuesta mucho volver a dormir»*.

Asimismo, en la queja se ha aludido a la falta de respuesta del Ayuntamiento y a la ausencia de vigilancia policial, sobre todo durante los fines de semana y festivos, ya que según se indica por la persona promotora de la queja, *«durante la noche y los fines de semana no hay servicio de la Policía Local»*.

La Corporación, por su parte, en su cumplido informe, ha expuesto las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento y sus agentes en relación con la instalación objeto de la queja.

**SEGUNDA.-** Cuando se trata de contaminación acústica, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en Sentencias de 12 de marzo de 2007 (rec. casación nº340/2003), y de 29 de mayo de 2003 (rec. casación nº 7877/1999), entre otras, ha establecido que la inmisión en el domicilio de ruidos por encima de los niveles establecidos supone una lesión del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario en la medida que impida o dificulte gravemente el libre desarrollo de la personalidad.



Asimismo, en términos similares, el Tribunal Constitucional, en sentencia 16/2004, de 23 de febrero, ha señalado que tal circunstancia puede suponer la lesión del derecho a la integridad física y moral del artículo 15 de la Constitución.

Además de lo expuesto, resulta obligado destacar que el Tribunal Supremo, en Sentencia nº3832/2008, de 2 de junio de 2008 (rec. casación nº10130/2003), imputa la vulneración de los derechos referidos a los poderes públicos que, con su acción u omisión, no impidan que la contaminación deje de tener lugar.

En este sentido, el artículo 1 de la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón reconoce el derecho de los ciudadanos *«a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las diversas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida»*.

Corresponde a los municipios, en el ejercicio de sus competencias legales, el control del cumplimiento de la normativa en materia de calidad acústica a viviendas y edificios, así como la inspección y el control de las actividades susceptibles de causar contaminación acústica o el establecimiento de medidas correctoras e imposición de sanciones en caso de incumplimiento de la legislación aplicable (art. 5 de la Ley 7/2010).

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 7/2010, de constante mención, recoge que, la actividad de inspección y control de la contaminación acústica corresponde a los ayuntamientos respectivos, así como al departamento competente en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma, y que la misma se ejercerá de oficio o como consecuencia de denuncia.

Debemos señalar, además, que el Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén dispone de una Ordenanza Municipal de Protección contra el Ruido y Vibraciones, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento el 31 de octubre de 2007.



En concreto, el Capítulo III de la Ordenanza referida versa sobre «el comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en convivencia diaria», y recoge toda una serie de disposiciones relativas a la producción de ruidos en la vía pública, preceptos referidos especialmente a las horas de descanso nocturno. Para ello, se fija en los artículos 6, 7 y 8 las diferentes prohibiciones.

Más concretamente, su artículo 6, dispone lo siguiente:

*«1.- La producción de ruidos en la vía pública o en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana. La Policía Local podrá extender un acta constatando en ella la descripción del ruido que ocasiona las presuntas molestias, o cualesquiera otras peculiaridades al objeto de ser considerada en la instrucción del expediente.*

*2.- Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por:*

- a) Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de persona.*
- b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.*
- c) Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.*
- d) Aparatos domésticos».*

Por su parte, su Capítulo VII, Sección II, recoge un amplio el régimen de «infracciones y sanciones».

En definitiva, lo cierto es que el Ayuntamiento ya cuenta con un marco normativo que implica que deba ejercitar sus potestades, en evitación de problemas como los expuestos en la queja.

Por ello, desde esta Institución se sugiere a la Corporación que valore la posibilidad de que, por parte de los servicios técnicos y/o la Policía Local (incluso, si fuera posible y pertinente, la Guardia Civil), se proceda a efectuar visita de inspección al lugar de los hechos denunciados, durante los fines de semana y/o en horario nocturno, para comprobar la intensidad de las molestias que soportan los vecinos cuando, si así se detectara, se reunieran



JUSTICIA DE ARAGÓN

grupos de jóvenes junto a la máquina expendedora, realizaran botellones o psuieran la música alta o llevaran a cabo otro tipo de comportamientos incívicos. En su caso, y con base en la documentación que pudiera elaborarse, la Corporación podría actuar conforme a lo recogido tanto en la Ordenanza Municipal de Protección contra el Ruido y Vibraciones como en el resto de la normativa aplicable al presente caso.

### III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto **SUGERIR** al Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén que valore llevar a efecto las medidas de control de las actividades desarrolladas en torno a la maquina «vending» o de «venta automática», (en especial, durante los fines de semana y/o en horario nocturno) dirigidas a evitar perjuicios y molestias a los vecinos, todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación en materia de contaminación acústica.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**En Zaragoza, a 24 de marzo de 2026**



**Concepción Gimeno Gracia**  
**Justicia de Aragón**